CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

0221

310.53
Exp N°0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0221

17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio N°5553 de 27 de julio de 2017, el señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937 de San Pedro de Urabá solicitó a esta entidad la práctica de visita técnica al predio Santa Fe ubicado en la vía que de Palmito da a las Huertas, perteneciente al municipio de San Antonio de Palmito debido a que requiere realizar la explotación de material seleccionado y; en efecto, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita el día 10 de agosto de 2017, rindiendo el informe N°0151 en la cual se evidenció lo siguiente:

"SITUACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA:

GEOREFERENCIACION:

Durante el desarrollo de la visita se pudo establecer que la Finca Santa Fé lugar objeto de estudio constituyó el área de la Solicitud de Legalización Minera No. NJV-15082 que a la fecha se encuentra RECHAZADA Y ARCHIVADA mediante la Resolución No. 000029 de 04 de enero de 2016 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM (de lo cual esta Corporación cuenta con copia remitida mediante el "Oficio con radicado interno No. 2422 del 23 de abril de 2016").

El área de interés para la "Explotación económica de un yacimiento de roca o piedra caliza en bruto" se localiza en las coordenadas E: 843047 - N: 1520116 y h: 67 m.s.n.m, la cual no cuenta con título minero ni licencia ambiental.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss-Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

DESCRIPCIÓN FÍSICA – AMBIENTAL

El área de estudio está constituida topográficamente por cerros de material rocoso (caliza arenosa), Bosques Tropical Seco (de rastrojo) con especies de flora como mango (variedad rojo de oro), Camajón (Sterculia apetala), Mora (Mora megistosperma), Vara de Humo (Cordia alliodora) y Palma Amarga (Saba mauritiaeformis) Durante el recorrido no se observaron nacimientos de agua o arroyos en el área de influencia directa, donde se han desarrollado excavaciones mineras actuales y anteriores a la visita técnica realizada el 10 de agosto de 2017 (referidas en el "Informe de Visita con fecha de 25 de agosto de 2016").

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Durante la Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 10 de agosto de 2017, se pudo establecer que dentro del área de la finca Santa Fe se han desarrollado actividades recientes de extracción de material pétreo, evidenciadas por las huellas 10 recientes de vehículos pesados que han ingresado al área (información sostenida por el señor Argemiro Antonio Méndez Díaz, quien afirmó el ingreso de volquetas el pasado 04 de agosto de 2017), localizadas en las coordenadas planas E: 843056 N: 1520120 y h: 67 m.s.n.m (ver Figura 1a); y al nuevo corte del perfil en el talud excavado localizado en las coordenadas E: 843025- N: 1520095 y h: 72 m.s.n.m.

(...)

La situación actual identificada en el talud excavado con coordenadas E: 843025- N: 1520095 encontradas en la visita realizada el día 10 de agosto de 2017, con relación a las observaciones realizadas durante el desarrollo de la visita técnica el pasado 25 de agosto de 2016, reflejan nuevas intervenciones mineras adelantadas probablemente con maquinaria pesada; ya que a la fecha fue identificado el cambio de un "talud excavado con ángulo uniforme" a un "talud excavado de forma escalonada" con un banco de 9 m de alto y una berma de 12 m de ancho, aproximadamente.

(...)

Durante la visita se pudo observar desprendimiento de material fino desde la cabecera del talud excavado de forma escalonada.

Es evidente que las excavaciones generadas dentro del área de la finca Santa Fé, jurisdicción del municipio de San Antonio de Palmito y propiedad del señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ han generado importantes cambios morfológicos en el terreno, resultantes del pronunciado corte en el perfil y probable destrucción de la cobertura vegetal, conforme a lo observado en el medio circundante.

De otro modo, atendiendo la solicitud radicada mediante el "Oficio con radicado interno No. 5553 del 27 de julio de 2017" con respecto a la viabilidad de una explotación económica de materiales de construcción a cielo abierto en la Finca Santa Fé; no es competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE permitir el aprovechamiento de recursos minerales con fines comerciales, sino de la autoridad minera competente (Agencia Nacional de Minería ANM), encargada a nivel nacional de administrar y/o fiscalizar cualquier porción del terreno del territorio colombiano. Por tanto, en cuanto a la obtención de un título minero que favorezca la explotación minera en la Finca Santa Fe el señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ deberá presentar su solicitud de interés ante la Agencia Nacional de Minería - ANM, y posteriormente tramitar la respectiva Licencia Ambiental ante esta Corporación."

310.53
Exp N°0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. # 0221 17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Que, mediante Resolución N°0573 de 25 de abril de 2019 se resolvió aperturar procedimiento sancionatorio en contra del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental y adicionalmente, se formularon cargos.

Que, mediante Resolución N°0143 de 16 de febrero de 2022, se resolvió revocar de oficio la Resolución N°0573 de 25 de abril de 2019, por medio de la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos por cuanto se pretermitió una etapa procedimental con el inicio y formulación en un mismo acto administrativo.

Que mediante Auto N°1276 de 21 de octubre de 2022 se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe de visita N°0019 de 22 de marzo de 2024, en virtud de la visita realizada el día 26 de febrero de 2024, en la que se verificó lo siguiente:

"II. DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 26 de febrero de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga y ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria, contratistas en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del numeral **Tercero** del **Auto N° 1276 de 21 de octubre de 2022** emanado por la Dirección General de CARSUCRE.*

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

*Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación geográfica referidos en el "Informe de Visita N° 0151 con fecha de 10 de agosto de 2017", en cumplimiento con lo dispuesto mediante el numeral **Segundo** del **Auto N° 1276 de 21 de octubre de 2022**; con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):*

***Tabla 1.** Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 26/02/24.*

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
Puntos de control referidos en el Informe de Visita N° 0151 con fecha de 10 de agosto de 2017:			
1	843056	1520120	Área descrita paisajísticamente como una zona de cerros, con fuerte pendiente entre 35 – 40° de inclinación, **explotada en el pasado de forma mecanizada**, de acuerdo a los bancos ascendentes creados sobre el terreno, que presentaban una altura entre 5 y 9 m en la pared o talud excavado, y una
2	843025	1520095	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

			*anchura de 12 m aproximadamente. **A la fecha próxima a dicha área, se observa avance de una explotación reciente de materiales de construcción cielo abierto, realizada con implementación de maquinaria amarilla**.*
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2024:			
3	*843013*	*1520081*	*Se observa la pared o talud excavado con ayuda de maquinaria amarilla. En el lugar se encontraba operando un Bulldozer.*
4	*842986*	*1520066*	*Banco ubicado a 97 m aproximadamente, en dirección hacia el techo del yacimiento mineral.*
5	*842994*	*1520094*	*Nivel más superior del frente de explotación, con variaciones en altura que oscilan entre 98, 101, 109 y 103 m, respectivamente a cada punto de control; conforme ha sido el alcance de la maquinaria amarilla empleada en las excavaciones y de acuerdo al avance de la remoción del material en el lugar.*
6	*842991*	*1520124*	
7	*842969*	*1520132*	
8	*842997*	*1520138*	
9	*843053*	*1520155*	*Banco explotado situado a un nivel intermedio (h: 88 m), con altura de 10 m aproximadamente.*
10	*843026*	*1520094*	*Nivel más basal del área de explotación o cantera.*
11	*843043*	*1520095*	*Rampa con una pendiente de 30° de inclinación, creada para acceso al banco intermedio del frente de explotación*
12	*843059*	*1520136*	*Puntos que definen la vía de acceso interno al área de mina.*
13	*843114*	*1520209*	

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

***Figura 1.** Puntos de control tomados en campo georreferenciados en Google Earth. Fuente: Elaboración propia CARSUCRE (2024)*

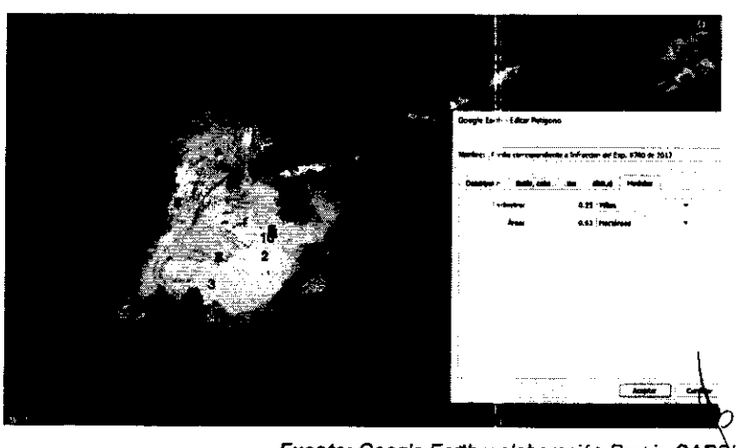

***Fuente:** Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

CARSUCRE — COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA — Ambiente

310.53
Exp N°0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN N° # 0221 17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, con respecto a los puntos de georreferenciación 3 a 13 en el presente informe (ver Tabla 1), indican claramente ***la continuación de la ocurrencia de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto sin prever los impactos ambientales que se denotan de este tipo de operaciones mecanizadas en el ambiente****. Además, sin éstas estar amparadas por la respectiva licencia ambiental o título minero. Actualmente, se comprueba que dichas labores mineras persisten de manera histórica en el tiempo hasta la fecha, tal cual pudo señalarse en el "Informe de visita con fecha de 25 de agosto de 2016" (rendido en atención al radicado interno N° 2422 del 23 de abril de 2016); "Informe de visita N° 0151 con fecha de 10 de agosto de 2017" (rendido en atención al radicado interno N° 5553 de julio 27 de 2017); hasta el presente.*

El arranque mecanizado realizado a través de maquinaria amarilla en el sitio, según información brindada por el señor Argemiro Méndez: "Se adelanta con visto bueno de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, en atención a una solicitud comunitaria realizada por parte de una comunidad o cabildo indígena con asentamiento en la zona, con la finalidad de realizar un mejoramiento vial". Aun así, durante la visita no se pudo establecer contacto con la administración municipal a causa de las festividades patronales llevadas a cabo, sin embargo, el operador quien no pudo identificarse, aludió los mismos argumentos.

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración de la geoforma del terreno y a la calidad del suelo; cambio en el uso del suelo; y alteración a la cobertura vegetal, principalmente. Así mismo, se puede determinar que el área total intervenida comprende 0,62 hectáreas (6,227 m²) aproximadamente del predio rural objeto de la inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación. Por tanto, las actividades extractivas recientes más los previstas durante las visitas realizadas en el pasado por esta autoridad ambiental, demuestran notoriamente el avance de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje que ha sufrido fuertes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución de la vegetación, que van desde su eliminación hasta su remoción selectiva por el valor comercial del suelo como fuente abastecedora de materiales de construcción.

A la fecha este tipo de actividades pueden definirse como minería ilegal, desarrolladas sin estar inscritas en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero; que han incluido el desarrollo de labores de explotación con implementación de maquinaria amarilla sin obtener la respectiva licencia ambiental. Adicionalmente, por las presuntas acusaciones por parte del infractor y operador de la maquinaria, en cuanto a la participación activa por parte de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito en este tipo de aprovechamiento ilícito de materiales, como daños provocados a los recursos naturales renovables en jurisdicción de CARSUCRE, se presume que no se ha ejercido de manera idónea las diligencias de control y vigilancia conferidas al Alcalde mediante el Art. 161 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado por ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria del Grupo de Licencias Ambientales de esta Corporación, sobre la correlación cronológica de los años 2016, 2019, 2020 y 2024 con ayuda de Google Earth, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente las actividades de extracción de material iniciadas a partir del año 2016, tal como se muestra a continuación:

Figura 2. *Vista de planta a la zona de estudio, año 2016.*

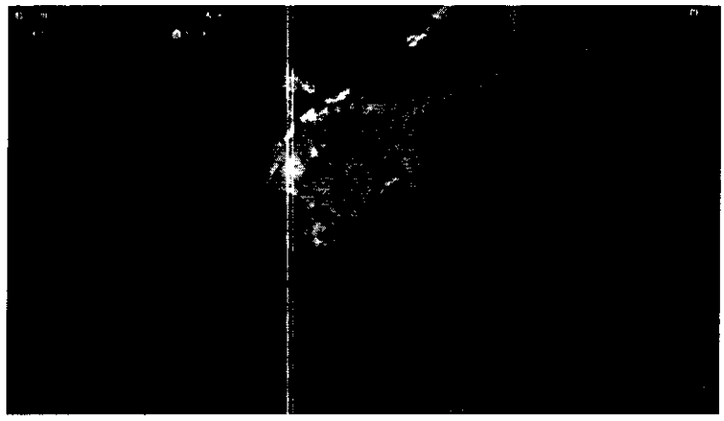

Fuente: *Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

Figura 3. *Vista de planta a la zona de estudio, año 2019.*

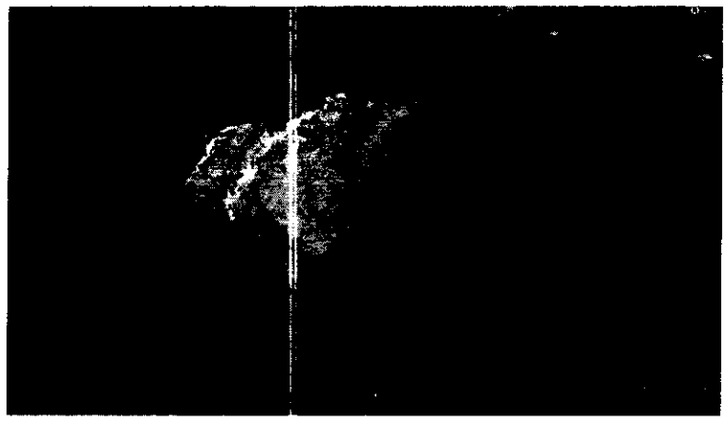

Fuente: *Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

Figura 4. *Vista de planta a la zona de estudio año 2020.*

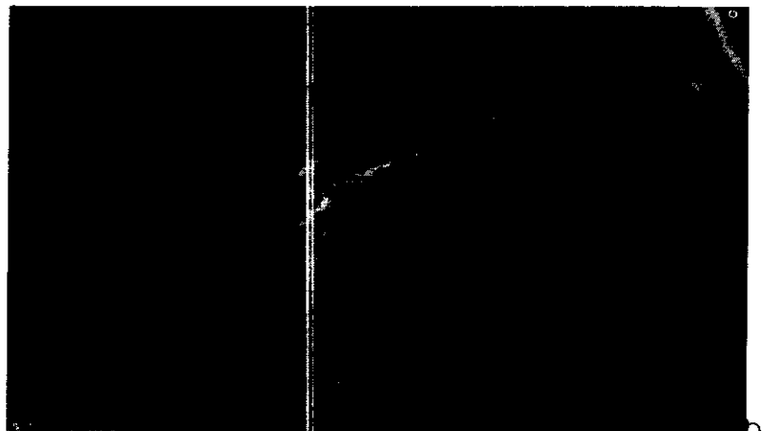

Fuente: *Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

310.53
Exp N°0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. # 0221 17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

Figura 5. *Vista de planta a la zona de estudio, año 2024.*

Fuente: *Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.*

En cuanto a los usos del suelo establecidos para el área objeto de estudio y de acuerdo a la Resolución No. 1225 de 26 de septiembre de 2019 - "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE"; se tiene que el área donde se lleva a cabo la extracción mecanizada de materiales a cielo abierto, se establece en la categoría de Áreas de reglamentación especial. Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, creado según Cedula Real Española de 1773 – ARER y subcategoría: Forestal ARER.

> ***Artículo 23°. SUBCATEGORIA FORESTAL.*** *Tierras que, por sus condiciones de clima, pendiente, suelos, y riesgo por erosión, deben aprovecharse con usos de protección forestal. En la jurisdicción de CARSUCRE se encuentran ocupando una superficie de 28.233 ha que corresponden al 5,5% del total del territorio. Adicionalmente la subcategoría forestal en el Área de Reglamentación Especial — Resguardo Indígena Zenú - ARER se encuentran ocupando una superficie de 2.051 ha que corresponden al 17,02% de la categoría.*

Las actividades definidas para estas áreas deberán estar encaminadas a:

> ***Forestal productor (FPD):*** *Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a satisfacer la demanda industrial y comercial de productos derivados del bosque.*

> ***Forestal protector productor (FPP):*** *Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a satisfacer la demanda industrial y comercial de algunos productos derivados del bosque; estos productos están relacionados con maderas, pulpa y materias primas farmacéuticas y de perfumería; manteniendo restricciones en la explotación de algunas especies o de áreas que protegen reservorios de agua o especies animales en vías de extinción*

> ***Forestal protector (FPR):*** *Tierras aptas para el establecimiento de sistemas forestales destinadas a la protección de las laderas contra los procesos erosivos o al mantenimiento y desarrollo de la vegetación nativa o a la protección de especies maderables en vías de extinción o como protección de recursos hídricos, con el fin de proteger este y otros recursos renovables. En general en estas áreas no se debe desarrollar ningún tipo de actividad econ6mica diferente a la protección y crecimiento del bosque protector y solo se permitirá la producción indirecta*

aquella mediante la cual se obtienen frutos o productos secundarios, sin que desaparezca temporal ni definitivamente el bosque. Se incluyen áreas donde la cobertura actual es el bosque natural y áreas que, por sus características ambientales sean recomendadas para tal fin.

Además, podrán desarrollarse actividades encaminadas a las plantaciones con especies nativas, protección integral de los recursos naturales, recuperación y conservación forestal y recursos conexos, rehabilitación ecológica, investigación, Recreaci6n contemplativa, rehabilitación e investigación controlada y a todos aquellos usos sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan.

III. CONCLUSIONES:
*De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del numeral **TERCERO** del **Auto N° 1276 de 21 de octubre de 2022** emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:*

1. *Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 26 de febrero de 2024 (ver Tabla 1), esta autoridad puede establecer que en el lugar objeto de estudio – Finca Santa Fe, ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) y propiedad del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con **C.C N° 8.171.937**; se adelantan actividades de explotación ilícita de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla, sin contar con la respectiva licencia ambiental, ni título minero. Llevadas a cabo como fuente para abastecimiento de materiales de construcción con destinación a un mejoramiento vial realizado presuntamente por la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, según información aportada de manera voluntaria por el infractor y el operador de la máquina Bulldozer encontrada operando en el sitio.*

2. *Los efectos ambientales identificados en el área de intervención, reflejan sobre los recursos naturales renovables los siguientes impactos negativos:*

   - *Cambio en las pendientes del terreno y en su morfología;*
   - *Cambio en las características físicas del suelo;*
   - *Cambio en la aptitud del suelo;*
   - *Cambio en la extensión (área) de la cobertura vegetal;*
   - *Cambio en la percepción visual del paisaje.*

   En consecuencia, y de acuerdo a la transformación severa del paisaje por causa de la minería ilegal sobre los usos del suelo que se establecen para el área, de acuerdo con la Resolución N° 1225 de 2019 expedida por CARSUCRE; se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental consagradas en la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso; teniendo en cuenta que la continuación de la ocurrencia de los hechos que constituyen la infracción en la finca Santa Fe, se prevén como causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Art. 7°, Ley 1333 de 2009).

3. *Revisado el Expediente N° 0700 de 28 de septiembre de 2017, no se encuentra registro documental que acredite y/o evidencie el cumplimiento de las acciones conferidas al Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, sobre el decomiso provisional de los materiales extraídos que se transporte o comercien y que no se hallen amparados por título minero y/o licencia ambiental, así como la suspensión de las labores mineras en la finca Santa Fe, en atención al Art. 161 de la Ley 685 de 2001.*

4. *Se recomienda a la Secretaría General dar aviso de manera inmediata sobre la explotación ilícita de minerales al Alcalde del Municipio de San Antonio de Palmito, en cumplimiento del Art. 164 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas). Así mismo, ordenar la suspensión inmediata de dichas actividades y aclarar ante esta autoridad ambiental su presunta responsabilidad sobre el*

RESOLUCIÓN No. # 0221

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES" 17 MAY 2024

aprovechamiento ilícito de los materiales de construcción extraídos en un área de 0,62 hectáreas."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

> *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*
>
> *"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*":

> *"Artículo 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*
>
> *"Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
>
> *(...)*
>
> *j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
>
> *(...)"*

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*:

> *"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al

presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

El artículo 14 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: "*A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.* (...)".

El Artículo 159 de la Ley 685 de 15 de agosto de 2001 establece: "*La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.*"

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capitulo 3 sección 1 que compiló el Decreto 2041 de 2014 establece:

"Artículo 2.2.2.3.1.3. *"La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los*

recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto obra o actividad autorizada. (...)

***Artículo 2.2.2.3.2.3**. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...)*

1. ***En el sector minero***
   La explotación minera de:
   a) ...
   b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: (...).

***ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación ó certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de

conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

(decreto 783 de 2015, artículo 1)

***PARÁGRAFO 1.** Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo. (...)"*

FUNDAMENTOS LEGALES DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el numeral 2° del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria

ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que, comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental que la infracción que genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana y el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Que la medida preventiva se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Articulo 35 ibídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Así mismo, se establece que estas son de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los articulo 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer al respecto el artículo 39 dispone que esta consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje, a la salud humana o cuando haya iniciado sin contar con la licencia ambiental. Permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.53
Exp N°0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. # 0221 17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Que, de conformidad a la información que reposa en el expediente de infracción N°0700 de 28 de septiembre de 2017, se establece que:

En el predio denominado "Finca Santa Fe", ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) de propiedad del señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.171.937**, se realizan actividades de explotación ilícita de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla, sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015. Estas actividades, son llevadas a cabo como fuente para abastecimiento de materiales de construcción con destinación a un mejoramiento vial realizado presuntamente por la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito, según información aportada de manera voluntaria por el infractor y el operador de la máquina Bulldozer encontrada operando en el sitio.

b. Del caso en concreto.

Que, de la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas naturales o jurídicas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 0700 de 28 de septiembre de 2017, se puede advertir que el señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para esta Corporación se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Por su parte, de conformidad con las recomendaciones técnicas establecidas en el informe de visita N°0019 de 22 de marzo de 2024, se estima pertinente decretar

medida preventiva y en ese sentido suspender de forma inmediata, las actividades de explotación de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla en el predio de propiedad del señor ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, denominado "Finca Santa Fe", ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°1276 de 21 de octubre de 2022, expedido por CARSUCRE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

> **CARGO UNICO:** El señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, presuntamente está realizando las actividades de explotación ilícita de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla en el predio de su propiedad denominado "Finca Santa Fe", ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre), sin contar con licencia ambiental expedida por CARSUCRE, violando el Artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, y los artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N°8.171.937, dispondrá del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENESE al señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía **N° 8.171.937**, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de explotación ilícita de recursos minerales con implementación de maquinaria amarilla, sin contar con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en el predio denominado "Finca Santa Fe", ubicada en área rural del municipio de San Antonio de Palmito (Sucre) de su propiedad.

310.53
Exp N°0700 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No# 0221 17 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS Y SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a la medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con el numeral 10 del articulo 7° de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia a la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmito, a los Correos electrónicos: alcaldia@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co; contactenos@sanantoniodepalmito-sucre.gov.co. **Al momento de la comunicación hágasele entrega de copia del presente acto administrativo.**

ARTICULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre y a la Agencia Nacional de Minería en la dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. correos electrónicos: contacto@anm.gov.co; notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co, parcartagena@anm.gov.co.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor **ARGEMIRO ANTONIO MÉNDEZ DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.171.937, en la siguiente dirección: Finca Santa Fe ubicada en el municipio de San Antonio de Palmito.

ARTICULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.